TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-40/2025

PARTE ACTORA: LUIS ALEJANDRO VELÁZQUEZ GOVEA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOCA

MAGISTRADA ENCARGADA DEL ENGROSE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: MARIO LEÓN ZALDIVAR ARRIETA

COLABORÓ: SARALANY CAVAZOS VÉLEZ

Monterrey, Nuevo León, a dos de marzo de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que **sobresee** en el juicio promovido contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, emitida en el expediente TESLP/JDC/09/2024, que **confirmó** los dictámenes de los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo y Judicial, en los que se informó al promovente que no resultó elegible como candidato a Juez de primera instancia, por incumplir con el requisito constitucional de tener un promedio mínimo de calificación de 8 en la licenciatura.

Lo anterior, toda vez que la pretensión del actor de que se revoque la referida determinación, para efectos de que se le incluya en el listado de personas elegibles, es inviable, dado que la etapa de selección de candidaturas culminó con el envío de las listas a cada Poder estatal, para su posterior envío al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí el pasado **dieciocho de febrero.**

Í N D I C E

GLOSARIO 2
1. ANTECEDENTES 2
2. COMPETENCIA 4
3. IMPROCEDENCIA 4
3.1. Marco normativo 5
3.2. Caso concreto 9
4. RESOLUTIVO 11

GLOSARIO

Acuerdo General:	Acuerdo General emitido por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de esa entidad que aprobó el listado de las personas que cumplen y acreditan los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad de las personas candidatas que participaran en la elección extraordinaria 2025 para ocupar los cargos de Magistraturas del Suprema Tribunal de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como personas juzgadoras de primera instancia del referido poder judicial
CEEPAC:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
Comités:	Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado de San Luis Potosí
Congreso Estatal:	Congreso del Estado de San Luis Potosí
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Convocatoria:	Convocatoria pública abierta para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria 2024-2025 para ocupar los cargos de Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de personas juzgadoras de primera instancia del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral Local:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Periódico Oficial:	Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí
Poder Judicial Local:	Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden al dos mil veinticinco, salvo distinta precisión.

1.1. Reforma Judicial. El diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó, en el *Periódico Oficial*, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la *Constitución Local*, con el fin de incluir

la elección por voto popular para ocupar los cargos de magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de personas juzgadoras de primera instancia del *Poder Judicial Local*.

1.2. *Convocatoria*. El veintitrés de enero, se publicó la *Convocatoria* del Congreso *Estatal* para integrar los listados de las personas candidatas a participar en la elección para ocupar los distintos cargos a renovarse del *Poder Judicial Local.*

1.3. Registro de aspirantes. El uno de febrero, el actor se inscribió ante los *Comités* para participar en el proceso de selección, con el fin de ocupar el cargo de **juez de Oralidad Civil y Familiar.**

1.4. Lista de personas elegibles. El cuatro de febrero, los *Comités* publicaron el listado de personas que cumplieron con los requisitos de elegibilidad, sin incluir al promovente.

1.5. Juicio local [TESLP/JDC/05/2025]. En desacuerdo, el ocho siguiente, el actor promovió juicio de la ciudadanía local en contra de los *Comités* por no haberle informado las razones por las cuales no fue considerado elegible para pasar a la etapa de insaculación.

1.6. Primera resolución. El diez de febrero, el *Tribunal Local* declaró fundada la omisión atribuida a los referidos *Comités* de informarle al actor los motivos por los cuales no resultó elegible, por lo cual les ordenó que, a la brevedad, emitieran los respectivos dictámenes de elegibilidad.

1.7. Dictámenes. El mismo diez de febrero, en cumplimiento a lo ordenado por el *Tribunal Local,* los *Comités* le hicieron saber que no resultó elegible porque no cumplió con el requisito de haber obtenido **8 puntos** de calificación en licenciatura, pues de la documentación que remitió se desprende que tuvo calificación de **7.43.**

1.8. Segundo medio de impugnación [TESLP/JDC/09/2025]. Inconforme, el once de febrero, el actor interpuso un segundo medio de impugnación ante el *Tribunal Local.*

1.9. Resolución impugnada. El doce de febrero, el *Tribunal Local* confirmó el contenido de los dictámenes impugnados*,* al estimar que el actor sí resultaba inelegible porque su promedio general en la licenciatura fue de 7.43 y la

Constitución Local dispone como requisito, expresamente, haber obtenido un promedio general de, **cuando menos, 8 puntos**.

1.10. Juicio federal. Inconforme, el diecisiete posterior, el actor promovió juicio de la ciudadanía contra la resolución del *Tribunal Local.*

1.11. Consulta competencial. El diecisiete de febrero, esta Sala Regional sometió a consideración de la Sala Superior la competencia para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por el actor.

1.12. Acuerdo plenario [SUP-JDC-1276/2025]. El veintisiete siguiente, Sala Superior declaró que esta Sala Regional es competente para resolver el juicio promovido por el actor, como aspirante a ocupar el cargo de juez de Oralidad Civil y Familiar del *Poder Judicial Local.*

1.13. Recepción. El veintiocho de febrero, se recibió el expediente remitido por Sala Superior.

2. COMPETENCIA

4 Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Local*, relacionada con la pretensión de un aspirante a candidato a persona juzgadora de primera instancia en el proceso de elección extraordinaria 2025 de diversos cargos integrantes del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, entidad federativa en la cual esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 263, fracciones IV y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, así como el Acuerdo General 1/2025 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, mediante el cual delega a las Salas Regionales asuntos de su competencia, vinculados a los procedimientos electorales relacionados con personas juzgadoras de las entidades federativas y lo determinado en el Acuerdo de Sala dictado en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1276/2025.

3. IMPROCEDENCIA

El presente juicio es improcedente porque se actualiza la causal prevista por el artículo 9, párrafo 3, de la *Ley de Medios,* dado que no es jurídicamente viable que el actor logre su pretensión de revocar la resolución impugnada

para el efecto de que se le incluya en el listado de personas elegibles emitido por los *Comités* y pueda ser seleccionado como candidato a juez de Oralidad Civil y Familiar, ya que la etapa de selección de las candidaturas por parte de los Comités que participaran en la elección de magistraturas y personas juzgadoras integrantes del *Poder Judicial Local* concluyó con la aprobación y remisión de las listas de candidaturas a cada Poder estatal, para su posterior envío al *CEEPAC.*

3.1. Marco normativo

- **Inviabilidad de efectos jurídicos**

El artículo 9, párrafo 3, de *Ley de Medios* prevé que una demanda se desechará de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento, como es la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por las partes promoventes.

El artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la referida Ley, establece que las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía serán definitivas e inatacables y podrán tener los efectos de revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir a las y los justiciables en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido vulnerado.

De este modo, de conformidad con lo previsto en el artículo 79, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, el juicio de la ciudadanía es procedente cuando la parte actora haga valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales; por tanto, de asistirle razón, el efecto principal será la restitución del derecho que se estimó violentado.

En esa lógica, para resolver la controversia sometida a conocimiento del órgano jurisdiccional atinente, se debe revisar que **exista la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de la sentencia**; es decir, que sea posible declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. En el caso del juicio de la ciudadanía, restituir a la parte promovente en el uso y goce del derecho político-electoral afectado.

Sobre esa base, Sala Superior ha sostenido que la viabilidad de los efectos jurídicos constituye un presupuesto procesal de los medios de impugnación que, en caso de no actualizarse, procede el desechamiento de la demanda respectiva o el sobreseimiento del asunto, según corresponda; ya que, de lo

contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una sentencia que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Resulta aplicable la jurisprudencia 13/2004, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA[1].

- **Etapas del Proceso Electoral Extraordinario del *Poder Judicial Local***

El artículo 103 de la *Constitución Local* establece que las personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Unitario de Disciplina Judicial y las personas Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, serán elegidas de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía, el día que se celebre el proceso electoral local ordinario del año que corresponda.

Por su parte, el artículo 477, de la *Ley Electoral Local* señala que el proceso de elección de los cargos del *Poder Judicial Local* comprende las siguientes etapas:

a) Preparación de la elección;

b) Convocatoria y postulación de candidaturas;

c) Jornada electoral;

d) Cómputos y sumatoria;

e) Asignación de cargos, y

f) La entrega de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección.

De igual forma, en lo que interesa, se prevé que **la etapa de convocatoria y postulación de candidaturas** inicia con la publicación de la convocatoria general que emita el *Congreso Estatal* y **concluye con la remisión del listado de candidaturas al *CEEPAC* que realicen los respectivos Poderes del Estado,** en términos del artículo 479 de la *Ley Electoral Local.*

---

[1] Publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.* Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.p.183 y 184.

En lo que ve a dicho procedimiento, el mencionado artículo 90 de la *Constitución Local* y el diverso 479 de la *Ley Electoral Local* contemplan la integración de un Comité de Evaluación por cada Poder, conformado por tres personas con conocimientos técnicos, jurídicos y experiencia necesarios, distinguidas por su honestidad, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Asimismo, establece que, una vez que los *Comités* hayan emitido sus reglas de funcionamiento, aprobarán su propia convocatoria, quienes recibirán cada uno los expedientes de las personas aspirantes y evaluarán el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, e identificarán a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos y jurídicos y experiencia necesarios para el desempeño del cargo y que se hayan distinguido por su honestidad, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica **(primera fase)**.

Posteriormente, quienes cumplan con los requisitos de **elegibilidad** constitucionales, el Comité de Evaluación respectivo procederá a la publicación de la *Lista de Elegibilidad* en el *Periódico Oficial,* la cual se difundirá en la página oficial del *Poder Judicial Local.*

Luego, en términos de la *Convocatoria*, las personas que integran la lista anterior pasarán a la **segunda fase** ante el Comité de Evaluación que corresponda y, en caso de considerarlo necesario, podrá realizar entrevistas de conocimientos que sean relevantes en las funciones de la especialidad y el cargo al que aspiran. De determinar la viabilidad y/o necesidad de dichas entrevistas, deberán realizarse entre el cuatro y diez de febrero.

Cada Comité evaluará, conforme con los parámetros establecidos en ley, la **idoneidad** del aspirante para el cargo, así como su honestidad, buena fama pública, antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Al concluir esta **segunda fase**, los Comités de Evaluación conformarían un listado de hasta diez personas por género que la hayan acreditado y resulten mejor evaluadas para cada cargo a elegirse, la cual se publicará como *Lista de personas aspirantes mejor evaluadas*.

Luego, conforme con las Reglas para el funcionamiento de los *Comités*, se llevará a cabo un sorteo público (insaculación) para seleccionar aleatoriamente

a las personas candidatas del listado de mejor evaluadas, generando el *Listado Final de Duplas* por cada cargo a elegir **(tercera fase).**

Posteriormente, realizado el procedimiento de insaculación, el Comité respectivo integrará un listado de hasta dos candidatos o candidatas que hayan resultado elegidas en la insaculación pública, para integrar el listado final de duplas, asegurando siempre la paridad en su conformación.

Ese listado final se remitirá de forma inmediata al Consejo de le Judicatura del *Poder Judicial Local*, para su aprobación y el envío al *Congreso Estatal* para que este, a su vez, lo remita al *CEEPAC.*

Lo anterior marca el fin del procedimiento de selección de candidaturas, con la consecuente definitividad de los actos que se hayan llevado a cabo y la extinción de los órganos transitorios que intervienen en este proceso, como lo son los Comités de Evaluación[2].

Así, conforme con lo establecido en los artículos 90 de la *Constitución Local,* 477 de la *Ley Electoral Local,* la *Convocatoria* y el Calendario de Actividades del Proceso Electoral Local Extraordinario 2025[3], se tienen como fechas relevantes las siguientes:

Actividad	Autoridad responsable	Fechas
Instalación de los Comités de Evaluación cada Poder	Poderes del Estado	13 de enero
Emisión y publicación de **Reglas de Funcionamiento** de cada Comité de Evaluación	Comités de Evaluación	18 de enero
Emisión y publicación de Convocatoria por los Comités de Evaluación	Comités de Evaluación	23 de enero
Registro de personas aspirantes a candidatas ante los Comités de Evaluación	Poderes del Estado	Del 24 de enero al 2 de febrero
Publicación de la **LISTA DE ELEGIBILIDAD**	Comités de Evaluación	4 de febrero
Evaluación curricular de las personas aspirantes	Comités de Evaluación	Del 5 al 11 de febrero
Publicación de la **LISTA DE PERSONAS ASPIRANTES MEJOR EVALUADAS**	Comités de Evaluación	11 de febrero
Proceso de **insaculación pública**	Comités de Evaluación	12 de febrero
Remisión de las listas de las postulaciones para cada cargo por parte de los Comités de Evaluación a cada Poder del Estado que corresponda, para su aprobación	Comités de Evaluación	**12 de febrero**

[2] Similares consideraciones adoptó Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-1333/2025.
[3]Consultable en la página electrónica del *CEEPAC: https://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/3_%20CG_2025_ENE_018%20Acuerdo%20Calendario%20Proceso%20Electoral%20Extraordinario.pdf*

Actividad	Autoridad responsable	Fechas
Remisión de listas de las candidaturas de Magistraturas y Personas Juzgadoras de primera instancia del Poder Judicial del Estado, por cada Poder, al *CEEPAC*	Poderes del Estado	**18 de febrero**

3.2. Caso concreto

En ocasión de este juicio, el actor controvierte la resolución del *Tribunal Local* que confirmó los dictámenes de los *Comités,* en los cuales se le dieron las razones por las cuales no se incluía en el listado de personas que cumplieron con los requisitos de elegibilidad previstos en la *Convocatoria* para ser seleccionado como candidato a juez de primera instancia en materia penal.

En la resolución impugnada, el Tribunal responsable confirmó lo determinado por los *Comités,* pues consideró que el promovente no cumplió con el requisito relativo a acreditar los promedios mínimos de la licenciatura y materias afines al cargo al que aspiraba presupuestos previstos en la *Constitución Local* y las *Convocatorias*.

Ahora, ante esta Sala Regional, el actor, en forma sustancial, plantea que la resolución controvertida debe revocarse porque, desde su óptica, fue ilegal no incluirlo en la lista de personas elegibles, ya que la *Constitución Local* establece que se debe tener **promedio mínimo de 8** en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, por lo que el promedio exigido puede satisfacerse en cualquiera de esos grados, de ahí que considera haber cumplido dicho requisito ya que obtuvo un promedio de 8.75 en la maestría, de ahí que la interpretación que realizó el *Tribunal Local* estima que fue restrictiva.

En ese sentido, solicita se revoque la resolución impugnada para efectos de que se emita una nueva determinación en la que se ordene al *Comité* que lo incluya en las listas de contendientes que pasan a la siguiente etapa.

Como se anticipó, en consideración de este órgano jurisdiccional, el juicio promovido es **improcedente**, toda vez que los efectos solicitados por el actor no son jurídicamente viables, en tanto que pretende que se revoque la determinación controvertida con el fin de que se le permita seguir participando en el proceso de selección de candidaturas; sin embargo, dicho proceso culminó con la remisión de las listas de las personas que contenderán el día de la jornada electoral por parte de cada Poder del Estado al *CEEPAC,* lo cual ocurrió el pasado **dieciocho de febrero.**

Como se precisó en el marco normativo, el diseño constitucional y legal contempla un procedimiento de selección de candidaturas complejo en el que participan los tres Poderes del Estado, los Comités de Evaluación de cada uno de ellos y el Consejo de la Judicatura Estatal.

Ahora bien, es criterio de Sala Superior que la existencia de fechas fatales para el envío de las listas de candidaturas, constituye el cierre del procedimiento de selección y actualiza un impedimento para analizar etapas ya definitivas con el fin de garantizar certeza y estabilidad en el proceso de elección extraordinario.

En esa lógica, ha sostenido también que los medios de impugnación resultan improcedentes cuando la pretensión de la persona actora sea jurídicamente inalcanzable, al haber concluido la etapa de selección de candidaturas en la que pretende participar o continuar, como ocurre en el particular.

En el caso, se advierte que el actor fue excluido de la lista de personas que cumplieron con los requisitos de elegibilidad previstos en la *Convocatoria* para ser seleccionado como candidato a juez de Oralidad Civil y Familiar y, como se precisó líneas arriba, pretende acceder a la etapa siguiente con el fin de obtener la candidatura respectiva.

En el Estado de San Luis Potosí, el Poder Legislativo estableció que, una vez cumplidos los requisitos de elegibilidad, debían continuar con el proceso de selección y estar en la lista de la *Lista de personas aspirantes mejor evaluadas*, y como tercera etapa, acudir al proceso de insaculación.

Luego los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial remitirían el listado de las candidaturas seleccionadas con el expediente de cada persona postulada al *CEEPAC,* a más tardar el **dieciocho de febrero.**

En ese sentido, a la fecha en que se resuelve el presente medio de impugnación, los Poderes del Estado de San Luis Potosí ya enviaron las listas de candidaturas al *CEEPAC,* en términos de lo previsto en el artículo 103 de la *Constitución Local*.

Así, sin darle un peso absoluto o determinante sólo a la subsistencia o no de los *Comités,* como órganos auxiliares encargados de la selección de candidaturas por parte del *Poder Judicial Local*, lo cierto es que, como lo ha definido la Sala Superior[4], no puede ordenársele regresar a una etapa que ya

[4] Véase lo resuelto en los juicios SUP-JDC-990/2025 y SUP-JDC-1333/2025, entre otros.

precluyó, porque las fases vinculadas con la pretensión de la persona promovente ya fenecieron, al desahogarse las posteriores.

Como se señaló, concretamente, posterior a la exclusión del actor, se llevó a cabo la revisión de idoneidad de los perfiles por el *Comité,* la insaculación pública y el envío del listado de candidaturas seleccionadas por el *Poder Judicial Local* al *CEEPAC.*

En este orden, conforme con los precedentes citados que, respecto a problemáticas similares ha emitido la Sala Superior de este Tribunal Electoral, el juicio ante esta Sala Regional es improcedente, ya que existen situaciones de hecho y de Derecho que han generado que la pretensión del actor sea inviable.

Al margen de lo decidido, con el único fin de brindar certeza y seguridad jurídica a la persona promovente, respecto de las razones que sustentaron su exclusión del listado de personas que cumplieron con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, se considera que estas resultaron adecuadas, en tanto que, de las constancias del expediente y lo señalado por el Tribunal responsable, se constata que el promovente no cumplió con el requisito de acreditar el promedio general de 8 puntos en la licenciatura, en términos de lo previsto en el artículo 103, de la *Constitución Local*.

Lo anterior, es acorde al criterio asumido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en cuanto a que los parámetros fijados en relación con los promedios exigidos constitucionalmente para acceder a los cargos de personas juzgadoras, constituyen referencias razonables debido a la complejidad de la labor jurisdiccional, la cual impone la necesidad de asegurar una preparación general en Derecho que permita suponer una formación robusta en todas las materias y tópicos que constituyen el ejercicio de dicha profesión[5].

En ese orden, por las razones dadas, y conforme a los precedentes citados que, respecto a problemáticas similares, ha emitido la Sala Superior de este Tribunal Electoral, **procede sobreseer[6]** el juicio, ya que existen situaciones de hecho y de Derecho que han generado que su pretensión sea inviable, además de no satisfacer con los requisitos de elegibilidad establecidos en la *Constitución Local* y las *Convocatorias*, pues no cumplió con el promedio mínimo de calificación de 8 en la licenciatura.

---

[5] Véase lo resuelto en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-521/2025.
[6] Al haberse admitido por el Magistrado Instructor el pasado uno de marzo.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **sobresee** en el juicio.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto en contra que formula el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa en los términos de su intervención, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.